



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) al haberse perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Servicio, entre la Entidad y el Contratista, y dado que éste último, tenía como miembro del órgano de administración [Gerente General] y como participacionista a un Consejero Regional de Arequipa y a su hija con más del 30% de participaciones del patrimonio social, se aprecia la configuración de los impedimentos establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.”

**Lima, 6 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 6 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 85/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES – VILLA EL PEDREGAL**, estando impedida para ello, y haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 000887 del 10 de noviembre de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de noviembre de 2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES – VILLA EL PEDREGAL**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 000887<sup>1</sup> para la contratación de “*Servicios televisivos – programas oficiales*”, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa **RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C.**, en lo sucesivo **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 1,608.00 (mil seiscientos ocho con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se

<sup>1</sup> Véase a folio 137 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. A través del Memorando N° D000785-2021-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 30 de diciembre de 2021, presentado el 4 de enero de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante la **DGR**, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

A fin de sustentar su denuncia la DGR, adjuntó el Dictamen N° 189-2021/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 29 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

### *De los impedimentos para contratar con el Estado:*

- El TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: En el artículo 11 dispone que cualquiera sea el régimen legal de contrataciones aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8UIT, entre otros, los Consejeros Regionales, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

### *Sobre el cargo desempeñado por el señor Armando Rodríguez Tello:*

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018<sup>4</sup> se llevaron a cabo las elecciones Regionales y Provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y **consejeros regionales**, así como alcaldes y regidores para el período 2019-2022.
- Bajo dicha premisa, según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones<sup>5</sup>, se aprecia que el señor Ronal Veto Bernal Huarca fue

<sup>2</sup> Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase a folios 62 al 68 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>4</sup> <https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2018/ERM2018/landing/>.

<sup>5</sup> <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0046-2023-TCE-S4

elegido como Consejero Regional de la Región Arequipa.

- Por consiguiente, el señor Ronal Veto Bernal Huarca se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo como Consejero Regional hasta doce (12) meses después de culminado, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

### Sobre el proveedor:

- De la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de servicios desde el 21 de marzo de 2017, tal como se visualiza en la siguiente captura de pantalla:

Cumpleaños | Directorio | RUC | Facturas | Entidades | Sancionados | RNP | Evaluación | Renovación | GTN | Secretaría | Prensa | Archivo | Alertas Bibliográficas | ULSE | UIRHU | Transparencia

Consulta por razón social

Razón social:  Siglas:  RUC: 20558715236

Tipo Proveedor: -- Todos -- Tipo persona: -- Todos -- RNP:

Pais origen: -- Todos --  Sólo vigentes

Resultados de la consulta: ( 1 registros encontrados )

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO	OBSERVACION
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.		
S0822776	20558715236	RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	20/03/2017			21/03/2017	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA

Página 1 de 1

- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE<sup>6</sup>, se aprecia que el Contratista tendría como socios a los señores Yania Delma Bernal Huayhua (Hija) con una participación de 49% y Ronal Veto Bernal Huarca (Autoridad) con el 51%, quien además sería integrante del Órgano de Administración y Representante, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

<sup>6</sup> [http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/%3Apublic%3AANTECEDENTES\\_PROVEEDORES%3AANTECEDENTES\\_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key](http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/%3Apublic%3AANTECEDENTES_PROVEEDORES%3AANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0046-2023-TCE-S4

Composición de Proveedores - RUC: 20558715236 Razon Social: RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2017-03-21	ACCIONISTA	29569327	BERNAL HUARCA RONAL VETO	51
2017-03-21	ACCIONISTA	47315417	BERNAL HUAYHUA YANIA DELMA	49
2017-03-21	ORG. ADMINISTRACION	29569327	BERNAL HUARCA RONAL VETO	0
2017-03-21	REPRESENTANTE	29569327	BERNAL HUARCA RONAL VETO	0
2016-03-21	ACCIONISTA	29569327	BERNAL HUARCA RONAL VETO	51
2016-03-21	ACCIONISTA	47315417	BERNAL HUAYHUA YANIA DELMA	49
2016-03-21	ORG. ADMINISTRACION	29569327	BERNAL HUARCA RONAL VETO	0
2016-03-21	REPRESENTANTE	29569327	BERNAL HUARCA RONAL VETO	0
2016-02-17	ACCIONISTA	29569327	BERNAL HUARCA RONAL VETO	51
2016-02-17	ACCIONISTA	47315417	BERNAL HUAYHUA YANIA DELMA	49

Showing 1 to 10 of 18 entries

Previous **1** 2 Next

[Descargar: Histórico de Detalle Proveedores](#)

- Cabe indicar que, de la revisión de la Partida Registral del Contratista N° 11260117, emitida en la Oficina Registral de Arequipa, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se aprecia – entre otros – que en Asiento N° 1 (A00001), se indicó que por Escritura Pública de fecha 15 de octubre de 2013, se constituyó la SAC, nombrando Gerente General al señor Ronal Veto Bernal Huarca. Cabe indicar que, no se advierte más información respecto a una transferencia de acciones o modificaciones que haya podido efectuarse con posterioridad.
- Por consiguiente, considerando la información declarada en el RNP y lo registrado en SUNARP, el contratista tendría a la señora Yanina Delma Bernal Huayhua como accionista con una participación de 1.58%, y al señor Ronal Veto Bernal Huarca, con una participación del 98.42%, quien además, integraría el órgano de administración y representante; y siendo que el señor Ronal Veto Bernal Huarca viene ejerciendo el cargo de Consejero Regional de la Región Arequipa, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha; razón por lo cual, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial del

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0046-2023-TCE-S4

mencionado Consejero Regional durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

### Sobre las contrataciones realizadas con el Estado:

- De la información registrada en CONOSCE se advierte que a partir de la fecha en la cual el señor Ronal Veto Bernal Huarca asumió el cargo de Consejero Regional, el Contratista contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, conforme el siguiente detalle:

ORDEN	FECHA EMISION	FECHA DE REGISTRO	TIPO DE CONTRATACION	MONTO S/	ENTIDAD	DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD	DESCRIPCION ORDEN
O/S-887-2021-SUB GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	10/11/2021	18/11/2021	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	1,608.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES - VILLA EL PEDREGAL	AV. MUNICIPAL SIN MZ. 3EF LT. F3 MAJES - CAYLLOMA, REGION AREQUIPA	O/S N° 887, REQ. N° 1468, SERVICIO DE PUBLICIDAD TELEVISIVO SOBRE INFORMACION SOBRE TRAMITES EN REGISTRO CIVIL Y OTROS ACTOS, SOLICITADO POR UNID IMAGEM INSTITUCIONAL RR.PP.

- Conforme a lo indicado en los numerales precedentes, se puede concluir que la Entidad, contrató los servicios del Contratista, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 le resultarían aplicables.
  - Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
3. Mediante Decreto del 11 de agosto de 2022<sup>7</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, así como por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

<sup>7</sup> Véase a folios 85 al 89 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

Aunado a ello, se le requirió a la Entidad que remita, entre otros, la siguiente documentación:

***A. En el supuesto de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo legal:***

- i. Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de dicha persona natural.
- ii. Copia legible de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- iii. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

***B. En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:***

- i. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- ii. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

4. Mediante Oficio N° 662-2022/GM/MDM<sup>8</sup> del 26 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió la información requerida en el Decreto del 11 de agosto de 2022.
5. Con Decreto del 8 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales i y k) en concordancia con los literales c y h), del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio, así como, haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta, consistente en Declaración Jurada del 5 de noviembre de 2021; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante Escrito S/N<sup>10</sup>, presentado el 28 de septiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista se apersonó y remitió sus descargos, en los que señala lo siguiente:
  - Refiere que, desconocía el alcance del impedimento recaído al señor Ronal Veto Bernal Huarca, pues creía que este solo regía en la institución de la cual depende su organismo, que es el Gobierno Regional de Arequipa y sus demás dependencias administrativas y presupuestales; en ese sentido, señala que, reconoce la falta atribuida a fin de cumplir con la sanción correspondiente y la promesa de no reincidencia de dichos actos.
  - Asimismo, precisa que, se deberá considerar en la graduación de la sanción a imponer, que no existió la intensión de la comisión de los hechos, que no se cuenta con antecedentes de sanciones impuestas con anterioridad, su conducta procesal, y el grado mínimo de daño causado, esto es en concordancia con el monto de la cuantía materia de contratación.

<sup>8</sup> Véase a folio 97 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>9</sup> Véase a folios 171 al 180 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 16 de septiembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 56017/2022.TCE (véase a folios 181 al 188 del expediente administrativo en formato PDF).

<sup>10</sup> Véase a folio 190 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

7. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022<sup>11</sup>, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Contratista; asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 6 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, a efectos que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

**“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES – VILLA EL PEDREGAL:**

- Sírvase **precisar** la fecha de presentación de la cotización presentada por la empresa **RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C.**, con el cual adjuntó la Declaración jurada del 5 de noviembre de 2021, en donde declaró no estar impedida para contratar con el Estado, el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Prestación de Servicio N° 000000087 del 10 de noviembre de 2021.

*Asimismo, **deberá remitir** copia legible del documento por el cual se presentó la referida cotización, y en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción).*

*No obstante, si la presentación se efectuó de manera electrónica, **deberá remitir** copia legible del correo electrónico u otro medio, donde se pueda advertir la fecha de remisión de la cotización.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...).**” (sic.)*

Al respecto, es preciso indicar que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida por este Tribunal.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la supuesta responsabilidad del Contratista, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma que estuvo vigente en la fecha de suscitados los hechos.

**Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:**

<sup>11</sup> Véase a folio 200 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>12</sup> Véase a folios 201 al 2022 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la

---

<sup>13</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

De igual manera, en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 constituye infracción administrativa que los proveedores, postores, contratistas y/o subcontratistas, presenten información inexacta a **las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, **h)**, **i)** **j)** y **k)** del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo con lo expuesto, las infracciones recogidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

5. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

*“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:*

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,608.00 (mil seiscientos ocho con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento).

6. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*“(…) 50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.*

*(El énfasis es agregado)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de dicha norma, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j)** y **k)** del citado numeral.

7. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en haber contratado con el Estado estando impedido para ello y haber presentado información inexacta a la Entidad, se encuentran tipificadas en los literales **c)** e **i)** del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, en dichas infracciones es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

- **RESPECTO A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL LITERAL C) DEL NUMERAL 50.1 DEL ARTÍCULO 50 DEL TUO DE LA LEY N° 30225:**

**Naturaleza de la infracción:**

8. Sobre el particular, el literal **c)** del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0046-2023-TCE-S4

perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

### Configuración de la infracción:

- Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la causal de infracción imputada al Contratista resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: **i)** que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 10 de noviembre de 2021, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 87 a favor del Contratista por el monto de S/ 1,608.00 (mil seiscientos ocho con 00/100 soles).

Para mejor apreciación se reproduce la Orden de Servicio en mención:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MAJES - AREQUIPA  
Av. Municipal Mz. 3 EF - Lote F-3  
20496934866  
Teléfono: 56255-93641...  
www.munimajes.gob.pe

REGISTRO N°	FECHAS	FECHA	FIRMA
2724	COMPROMISO	10 11 21	[Firma]
	DEVENGADO		
	MEJOR FECHA		

00000887 10 11 2021  
NUMERO DIA MES AÑO

### ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Señores : **RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C** RUC:2055871523  
Dirección : CAL CAYMA - VILLA EL PEDREGAL MZA. V LOTE. 11 (MERCADO SANTA ROSA) AREQUIPA - CAYLLOMA - MAJES TI N° -  
Referencia : Cel N° 957336280  
Factura a nombre de : MUNICIPALIDAD DISTRITAL de MAJES - AREQUIPA

Código	Cantidad	U.M.	DESCRIPCIÓN	P.Pres.	N° Req.	FF-TR	P.Unitario	Total
S150500020	2.00	SER	SERVICIOS TELEVISIVOS - PROGRAMAS OFICIALES - Programa televisivo sobre información de como tramitar las inscripciones de nacimiento, defunciones, matrimonios y otros actos que modifique el estado civil conforme a ley. Entre otros	232243	2021 01486	09--	804.00	1,608.00

U.Org.y Op.: UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y DE RELACIONES PUBLICAS==>1-DIFUSION DE LA INFORMACION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES 1,608.00  
Sec.Func.: 0022-GERENCIAR RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS  
Son: MIL SEISCIENTOS OCHO CON 00/100 SOLES 1,608.00  
Obs.: SOLICITADO POR LA UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y DE RELACIONES PUBLICAS

Municipalidad Distrital de Majes  
Unidad de Contabilidad  
26 NOV 2021  
RECEPCIONADO  
11:20 am  
No acreditando Contratos

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES  
UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y DE RELACIONES PUBLICAS  
19 NOV 2021  
RECIBIDO  
FOLIOS 02,113 P. 17  
FIRMA

ORDENACION DEL SERVICIO  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES  
CAYLLOMA - AREQUIPA  
Econ. Jorge L. Gonzalez Lorenza  
JEFE DE LA UNIDAD DE LOGISTICA

CONFORMIDAD DE SERVICIO  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES  
Téc. Juan de Dios Salazar Trujillo  
JEFE DE LA UNIDAD DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y DE RELACIONES PUBLICAS

SOLICITANTE  
Dia Mes Año

GONZALE662

Firma y fecha de recepción de la Orden de Servicio.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

En tal sentido, se advierte que el Contratista sí recibió la Orden de Servicio, por lo que, se evidencia la concurrencia del primer requisito para la configuración de la infracción materia de análisis, esto es, que el contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado.

Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

13. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en los supuestos de impedimentos establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según los cuales:

*“Artículo 11. Impedimentos*

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

*c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

*(...)*

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(...)*

*(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*

*(...)*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o **hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

*(...)*

*k) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderado o representantes legales sean las referidas personas**, idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

*(...)." (sic.)*

*[El resaltado es agregado].*

- 14.** Conforme a las disposiciones citadas, los Consejeros Regionales están impedidos para contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

Asimismo, en el ámbito de competencia territorial y tiempo establecido, para la persona señalada en el párrafo precedente [**Consejero de Gobierno Regional**], sus parientes de segundo grado de consanguinidad, y las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, están impedidos para contratar con el Estado.

Finalmente, en el ámbito de competencia territorial y tiempo establecido, para la persona señalada en el párrafo precedente [**Consejero de Gobierno Regional**], las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderado o representantes legales sea la referida persona, están impedidos para contratar con el Estado.

- 15.** En esa línea, el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de octubre del 2021, precisa los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el sentido que los Consejeros Regionales, los parientes o las personas jurídicas en las que tengan participación, están impedidos para contratar con el Estado **con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su cargo y**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

**competencia territorial.** Al respecto, en el análisis del mencionado acuerdo se indicó:

“(…)

5. Teniendo en cuenta las citadas disposiciones normativas, para determinar si los impedimentos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley se han configurado en un caso concreto, corresponde verificar si los Gobernadores, Vicegobernadores, **Consejeros de los Gobiernos Regionales**, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, han perfeccionado contratos con entidades públicas ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, no obstante que el ámbito de estas entidades sea mayor.

6. Para dichos efectos, es imprescindible identificar **si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia**, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.” (sic.).

(El resaltado es agregado)

16. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 189-2021/DGR-SIRE<sup>14</sup> del 29 de diciembre de 2021, se aprecia que el Contratista ha contratado con la Entidad estando impedido para ello, debido a que el señor Ronal Veto Bernal Huarca, es socio de aquel con una participación individual de 51.42% de acciones<sup>15</sup> a la fecha de la referida contratación, por lo que estaba impedido para contratar con el Estado, al ostentar el cargo de Consejero Regional de Arequipa.

### **Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [Ronal Veto Bernal Huarca – consejero regional]**

17. Teniendo en cuenta lo señalado, según la información obrante en el portal web del Jurado Nacional de elecciones el señor Ronal Veto Bernal Huarca ejerce el cargo de **Consejero Regional de Arequipa** para el periodo 2019 – 2022, como se puede apreciar a continuación:

<sup>14</sup> Véase a folios 62 al 68 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>15</sup> Información detallada en la ficha RNP del Contratista.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0046-2023-TCE-S4

2/9/22, 7:49 JNE - Plataforma Electoral

	<b>MAQUE TECLA</b> (Reemplaza a: JEYMI NATIVIDAD FLORES QUICANA, con expediente: JNE.2022001342)	CONSEJERO REGIONAL	AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO		
	<b>BERNAL HUARCA RONAL VETO</b>	CONSEJERO REGIONAL	AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO		
	<b>DIAZ MONTOYA CRHSS LISBETH</b>	CONSEJERO REGIONAL	AREQUIPA RENACE		
	<b>NAVARRO NEYRA TULIO ERNESTO</b> (Reemplaza a: SANTIAGO NEYRA ALMENARA, con expediente: JNE.2022001342)	CONSEJERO REGIONAL	ALIANZA PARA EL PROGRESO		
	<b>ARIAS VILLA SILVIO ADALBERTO</b>	CONSEJERO REGIONAL	AREQUIPA TRANSFORMACION		
	<b>MEDINA COLLADO GILDER EDY</b>	CONSEJERO REGIONAL	AREQUIPA RENACE		
	<b>AYÑAYANQUE ROSAS TOMAS WUILE</b>	CONSEJERO REGIONAL	AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO		
	<b>PINTO CACERES ELMER LORENZO</b>	CONSEJERO REGIONAL	ACCION POPULAR		
	<b>GUZMAN HINOJOSA MIGUEL SEBASTIAN</b>	CONSEJERO REGIONAL	ALIANZA PARA EL PROGRESO		

<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

Asimismo, al realizarse la búsqueda en el acápite de “Búsqueda de Autoridades por DNI” se advierte que el señor Ronal Veto Bernal Huarca ostenta el cargo de Consejero Regional y se encontraba “vigente”, como se aprecia a continuación:

1 Persona encontrada

**RONAL VETO BERNAL HUARCA**  
DNI: 29569327

Organización Política: AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO  
Cargo: CONSEJERO REGIONAL  
Ubigeo: AREQUIPA/CAYLLOMA/  
Estado: VIGENTE

[CONFORMACION](#)

[HOJA DE VIDA](#)

De igual manera, de la revisión del Portal Institucional del Observatorio para

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0046-2023-TCE-S4

Gobernabilidad INFOGOB<sup>16</sup>, se advierte que el señor Ronal Veto Bernal Huarca resultó electo como consejero regional, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018, conforme se ilustra a continuación:



Conforme a ello, se evidencia que el señor Ronal Veto Bernal Huarca, ejerció como Consejero Regional de Arequipa, **desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.**

18. En este punto, debe tenerse en cuenta que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de un consejero regional se encuentran impedidos para contratar con el Estado solo en el ámbito de competencia territorial de quien ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido. En el caso en concreto, el señor Ronal Veto Bernal Huarca fue consejero regional de la región Arequipa, por lo que, el impedimento de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad **[hija]** se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha región.

De la consulta en línea de la Contraloría – Declaraciones juradas de intereses<sup>17</sup>, se advierte que el señor Ronal Veto Bernal Huarca (consejero regional) y la señora Yania Delma Bernal Huayhua, son padre e hija, respectivamente; por tanto, **queda corroborada la relación de consanguinidad en primer grado existente entre ellos;** como se muestra a continuación:

<sup>16</sup> El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

<sup>17</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0046-2023-TCE-S4

30651581	WALTER GENARO BERNAL HUARCA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO LABORA
45847523	ALVARO RICARDO BERNAL HUAYHUA	HIJO(A)	MEDICO	HOSPITAL MAJES
47315417	YANIA DELMA BERNAL HUAYHUA	HIJO(A)	ABOGADA	NO LABORA
73998940	ALBERT FERNANDO ROY BERNAL QUENTA	HIJO(A)	EMPRESARIO	NO APLICA
44499828	LIZBETH ZULEMA BERNAL QUENTA	HIJO(A)	PSICOLOGA	NO LABORA
47430914	MADELEY YAMILETH BERNAL QUENTA	HIJO(A)	ADMINISTRACION	NO LABORA
29629872	MARIA ROSA BUSTINCIO DE PANCA	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	AMA DE CASA	NO APLICA
30670041	DOMITILA HUARCA VDA DE BERNAL	MADRE DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO LABORA

**Respecto de los impedimentos de los literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.**

19. De otro lado, de la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de inscripción como proveedor de servicios Trámite N° 10649553 – 2017 – LIMA, **se aprecia que el señor Ronal Veto Bernal Huarca [Consejero Regional], cuenta con el 51% de participaciones del capital social y ostenta el cargo de Gerente General del Contratista;** de igual manera, se observa que **la señora Yania Delma Bernal Huarca [hija del señor Ronal Veto Bernal Huarca]<sup>18</sup>, cuenta con el 49% de participaciones del capital social del Contratista, ambos desde el 16 de octubre de 2013,** según se observa a continuación:

**Órganos de Administración:**

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA	CARGO
GERENCIA	BERNAL HUARCA RONAL VETO	29569327	16/10/2013	GERENTE GENERAL

**Socios y acciones:**

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE INGRESO	NUMERO DE ACCIONES	% DE ACCIONES
BERNAL HUARCA RONAL VETO	29569327	16/10/2013	510.00	51.00
BERNAL HUAYHUA YANIA DELMA	47315417	16/10/2013	490.00	49.00

<sup>18</sup> Información detallada en el Portal Web de la RENIEC (véase a folios 206 del expediente administrativo en formato PDF).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento y reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal<sup>19</sup>, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud, de ello, resulta relevante atender a la información registrada ante el RNP.

Cabe precisar que posteriormente el Contratista no ha declarado la modificación alguna con respecto a los accionistas de la empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”<sup>20</sup>.

20. Aunado a ello, de la revisión de la información registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se aprecia en el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11260117, se aprecia que el señor Ronal Veto Bernal Huarca [*Consejero de Gobierno Regional*], **ostenta el cargo de Gerente General del Contratista**; según se observa a continuación:

**DEL AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL, MODIFICACION DEL ESTATUTO Y DEL PACTO SOCIAL, CUENTAS SOCIALES Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES, DISOLUCION Y LIQUIDACION** y demás aspectos constan mas ampliamente de la referida escritura.

Mediante el presente se designa como **GERENTE GENERAL** de la sociedad a **RONAL VETO BERNAL HUARCA**, identificado con DNI N° 29589327, a quien se le confiere las facultades que el estatuto contempla para dicho cargo.

21. Por tanto, de la información obrante en la base de datos de la RNP, y en la registrada por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se desprende que el señor Ronal Veto Bernal Huarca [*Consejero de Gobierno Regional*], cuenta con el 51% de participaciones del capital social y ostenta el cargo de Gerente General del Contratista; de igual manera se evidencia que la señora Yania Delma Bernal Huarca [*hija del señor Ronal Veto Bernal Huarca*]<sup>21</sup>, cuenta con el 49% de participaciones del capital social del Contratista.

<sup>19</sup> Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

<sup>20</sup> “VII. Disposiciones Generales

**PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...).” (sic.).

<sup>21</sup> Información detallada en el Portal Web de la RENIEC (véase a folios 206 del expediente administrativo en formato PDF).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

22. En este punto, cabe precisar que el decreto de inicio señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, toda vez que:

- El Contratista tenía como socio al señor Ronal Veto Bernal Huarca [con el 51% de participaciones, y ostenta el cargo de Gerente General], quien ejercía el cargo de Consejero Regional de Arequipa a la fecha de perfeccionamiento de la contratación a través de la Orden de Servicio.
- Asimismo, se evidencia que el Contratista a la fecha del perfeccionamiento de la contratación a través de la Orden de Servicio, tenía como socia a la señora Yania Delma Bernal Huarca [*hija del señor Ronal Veto Bernal Huarca*], con el 49% de acciones de participaciones de capital social.

23. Ahora bien, conforme el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, *“El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tiene en su respectiva circunscripción territorial”*.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala lo siguiente: *“(…) Los gobiernos regional tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.”* (sic.).

(El subrayado es agregado).

24. En el caso en concreto, el Contratista tiene como socio a un Consejero de la Región Arequipa, por lo que, **el impedimento alcanza a todas las entidades públicas ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de dicha región.**

Ahora bien, en el presente caso, la entidad contratante es la Municipalidad Distrital de Majes – Villa el Pedregal y se advierte que de acuerdo al Registro de Entidades Contratantes del SEACE y de la página web de la Entidad, su domicilio legal está ubicado en la Avenida Municipal Mz. 3EF Lote F-3 Arequipa - Caylloma - Majes – Perú; es decir, **se trata de una entidad ubicada dentro de la jurisdicción territorial de la Región Arequipa, en la cual el señor Ronal Veto Bernal Huarca [socio integrante del Contratista] ejerce el cargo de Consejero Regional.**

25. Por tanto, al haberse perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Servicio, entre la Entidad y el Contratista, y dado que éste último, tenía como

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

miembro del órgano de administración [Gerente General] y como participacionista a un Consejero Regional de Arequipa y a su hija con más del 30% de participaciones del patrimonio social, se aprecia la configuración de los impedimentos establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

26. Por tal motivo, se aprecia que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el estado; no obstante, ello, contrató con el Estado, configurando la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
27. Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo señalado por el Contratista como parte de sus descargos, en donde indica, que desconocía el alcance del impedimento recaído al señor Ronal Veto Bernal Huarca, pues creía que este solo regía en la institución de la cual depende su organismo, que es el Gobierno Regional de Arequipa y sus demás dependencias administrativas y presupuestales; en ese sentido, señala que, reconoce la falta atribuida a fin de cumplir con la sanción correspondiente y la promesa de no reincidencia de dichos actos.

Al respecto, es preciso indicar que, nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado “la ley se presume conocida por todos” (referenciado en el fundamento N° 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6859-2008-PA/TC, publicada el 26 de abril de 2010), según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, sostener que por desconocimiento de la normativa de contratación pública o falso conocimiento de la misma de incurrir en responsabilidad administrativa; dicha alegación solo denota la falta de diligencia con el que actuó el Contratista en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio, pues en virtud del principio *iuris e de iure* tenía pleno conocimiento de los impedimentos para contratar con el Estado; así como de la consecuencia jurídica ante la transgresión de dicha disposición normativa.

Es importante precisar que el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admiten la posibilidad de justificar la conducta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

En ese sentido, de la literalidad de dicha normativa, se advierte que la responsabilidad derivada de las infracciones, específicamente la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello [literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], la cual no admite justificación, es de carácter objetiva.

Por ello, debe tenerse en cuenta que, en un procedimiento administrativo sancionador relativo a la contratación pública el Contratista que vulnera alguno de los mandatos previstos en la normativa de la materia, siempre será el responsable de la infracción, aun cuando se determine que obró por disposición de un tercero o en observancia de lo señalado por aquél, dado que el tipo infractor en análisis no contempla la justificación para esta conducta.

Por consiguiente, cualquier argumento destinado a eximirse de responsabilidad alegando el hecho desconocimiento de la normativa de contratación pública, no puede ser acogido por este Colegiado; toda vez que, en el marco de la responsabilidad objetiva del presente procedimiento administrativo, lo que se reprocha es el agente que en su condición de Contratista vulneró un mandato imperativo. Por tanto, no corresponde amparar lo alegado en este extremo.

- 28.** Finalmente, el Contratista como parte de sus descargos, señala que se deberá considerar al momento de analizar la graduación de la sanción a imponer, que no existió la intención de la comisión de los hechos, que no se cuenta con antecedentes de sanciones impuestas con anterioridad, su conducta procesal, y el grado mínimo de daño causado, esto es en concordancia con el monto de la cuantía materia de contratación.

Cabe precisar, que lo alegado será materia de análisis en el acápite correspondiente a la graduación de la sanción a imponer.

- 29.** Por consiguiente, este Colegiado considera que en la fecha en que se perfeccionó la contratación a través de la Orden de Servicio emitida por la Entidad, el Contratista se encontraba inmerso en las causales de impedimento previstos en los literales i) y k) en concordancia con los literales c) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello; infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

➤ **RESPECTO A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL LITERAL I) DEL NUMERAL 50.1 DEL ARTÍCULO 50 DEL TUO DE LA LEY N° 30225.**

**Naturaleza de la infracción:**

30. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

32. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 33.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

- 34.** Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>22</sup>, es decir, la

<sup>22</sup>

Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.

35. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción:**

36. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado –como parte de su cotización– supuesta información inexacta, contenida en:
- Declaración Jurada del 5 de noviembre de 2021, firmada por el Representante Legal señor Ronal Veto Bernal Huarca, mediante el cual, manifestó bajo juramento: “(...) 3. *No tener impedimento para contratar con*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

*el Estado, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado”.*

37. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
38. Sobre ello, de lo revisado en el expediente administrativo se puede observar que a folio 144 obra el documento cuestionado; sin embargo, **no se evidencia en qué fecha y a través de qué documento éste fue presentado a la Entidad.**
39. En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, mediante Decreto del 29 de noviembre de 2022<sup>23</sup>, la siguiente información:

**“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES – VILLA EL PEDREGAL:**

- *Sírvase **precisar** la fecha de presentación de la cotización presentada por la empresa **RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C.**, con el cual adjuntó la Declaración jurada del 5 de noviembre de 2021, en donde declaró no estar impedida para contratar con el Estado, el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Prestación de Servicio N° 000000087 del 10 de noviembre de 2021.*

*Asimismo, **deberá remitir** copia legible del documento por el cual se presentó la referida cotización, y en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción).*

*No obstante, si la presentación se efectuó de manera electrónica, **deberá remitir** copia legible del correo electrónico u otro medio, donde se pueda advertir la fecha de remisión de la cotización.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...).**” (sic.)*

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir la información requerida; razón por la cual, dicha situación deberá ser comunicada al Titular de la misma y a su Órgano de Control Institucional, a fin de que realicen las acciones del caso, en atención a sus atribuciones.

<sup>23</sup>

Véase a folios 200 al 2022 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

40. En atención a ello, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere en principio que aquella haya sido efectivamente presentada por el Administrado ante la Entidad; lo cual, al no contar con la cotización y con la información relacionada a la fecha de presentación de la misma a la Entidad [documento con el cual se presentó la Declaración Jurada del 5 de noviembre de 2021], no se puede continuar con el análisis referido a la inexactitud del documento cuestionado.
41. Por las consideraciones expuestas, al no haberse determinado la presentación del documento cuestionado a la Entidad por parte del Contratista, no se cumple el supuesto de hecho infractor para configurar la infracción imputada; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista por la infracción consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad.

#### **Graduación de la sanción:**

42. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
43. Siendo así, la sanción que se impondrá al Contratista, deberá ser graduada dentro de los límites antes señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, se materializa en el incumplimiento de parte del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa al menos falta de diligencia por parte del Contratista, pues ha perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado, situación que estaba bajo su esfera de control, pues es uno de sus participacionistas es una autoridad electa (Consejero Regional de Arequipa).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el RNP, se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>24</sup>:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra acreditado como Micro Empresa. Para mejor apreciación, se reproduce la referida información:

<sup>24</sup>

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 31535, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0046-2023-TCE-S4

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACION ACTUAL	RESOLUCION OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACION
20558715236	RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C	15/01/2015	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	26/01/2015	ACREDITADO	----	----

Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

44. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
45. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, **tuvo lugar el 10 de noviembre de 2021**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0046-2023-TCE-S4*

### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C. (R.U.C. N° 20558715236)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio N° 000887 del 10 de noviembre de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES – VILLA EL PEDREGAL**; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **RADIODIFUSORA LA VOZ DE MAJES S.A.C. (R.U.C. N° 20558715236)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio N° 000887 del 10 de noviembre de 2021, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES – VILLA EL PEDREGAL**; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 39.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

**Cabrera Gil.**

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.